

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001 31 05 004 2018 00098 01
DEMANDANTE:	HENRY NUÑEZ BARON
DEMANDADO:	MANPOWER DE COLOMBIA LTDA
DECISION:	ACLARACIÓN DE AUTO

Valledupar, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atiende la Sala Unitaria la solicitud de aclaración impetrada por la apoderada judicial de la demandada, MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, en relación con el auto emitido por esta Magistratura el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al interior del trámite que impulsó HENRY NUÑEZ BARÓN contra la parte solicitante.

I. ANTECEDENTES

En la providencia referida, esta Corporación resolvió aceptó el desistimiento presentado conjuntamente por las partes, dio por terminado el proceso de la referencia y ordenó archivar el expediente. Frente a esa decisión, la apoderada sustituta de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, solicitó que se realice la aclaración parcial del ordinal primero de la parte resolutive, por haberse consignado partes que no son demandadas dentro de la litis.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud, resulta oportuno señalar que el artículo 285 del Código General del Proceso, regula lo relacionado con la solicitud de aclaración de los autos y sentencias, precisando que la facultad de aclaración de providencias judiciales se concreta a los conceptos o frases

que denoten verdadero motivo de duda, provenientes de una redacción ininteligible, **siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella,** sin que ello constituya un medio para replantear el litigio, o un nuevo análisis de conceptos o frases que no revistan tales características.

Esa disposición, indica que la facultad de aclaración de providencias judiciales se concreta ante la necesidad de aclarar conceptos o frases que denoten verdadero motivo de duda, provenientes de una redacción ininteligible, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, sin que ello pueda constituir medio para replantear el litigio, o un nuevo análisis de conceptos o frases ya definidas.

Por su parte, el artículo 286 del CGP dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Esa norma añade que esa posibilidad también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente asunto, se constata que, en el auto adiado 12 de mayo de 2021, esta Colegiatura aceptó el desistimiento presentado, sin embargo, en el ordinal PRIMERO se dispuso «*ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por HENRY NUÑEZ BARÓN contra MEGALINEA S.A. y el BANCO DE BOGOTÁ*», entidades que no fungen como partes demandadas dentro del proceso. En ese sentido, el ordinal referido debió aceptar el desistimiento de la demanda contra MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, quien si se encuentra en el extremo pasivo de la presente litis.

En ese sentido, lo procedente en esta oportunidad es la corrección oficiosa de la providencia, teniendo en cuenta que no existen pasajes oscuros o ininteligibles en la providencia, sino un mero cambio de palabras, como se acotó anteriormente. En consecuencia, se negará la solicitud de aclaración y se procederá a enmendar el auto objeto de pronunciamiento.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN 20001 31 05 004 2018 00098 01
DEMANDANTE: HENRY NUÑEZ BARON
DEMANDADO: MANPOWER DE COLOMBIA LTDA
DECISION: ACLARACIÓN DE FALLO

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia - Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

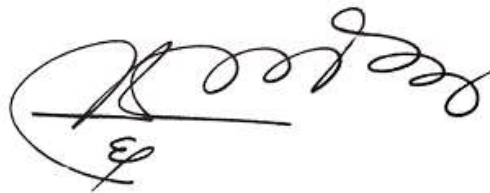
PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal “PRIMERO” del referido auto, el cual quedará así:

*“**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentada por HENRY NUÑEZ BARÓN contra MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.”*

TERCERO: En lo demás, la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Armando Zamora Suárez', written over a horizontal line.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador